

CG-A-30/23

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO AGUASCALIENTES”, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-16/2020.

1. Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, las y los integrantes del Consejo General², previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.
 - I. En treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-14/17”, identificado bajo la clave alfanumérica CG-A-16/2020.
3.
 - II. El día diez de agosto de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Cuarta Sección, el acuerdo aprobado por el Consejo General referido en el resultando previo.
4.
 - III. En fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-55/22**, fecha en la cual a su vez

¹ En adelante, Instituto.

² En lo sucesivo se entiende por “Consejo General” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

³ En adelante “Comisión”.

tomaron protesta sus integrantes para desempeñar el cargo por el periodo comprendido **del once de octubre del año dos mil veintidós al día treinta de septiembre del año dos mil veintitrés**, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

Presidencia	Consejero Electoral Javier Mojarro Rosas.
Secretaría	Consejera Electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez.
Vocalía	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza.
Secretaría Operativa	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León.

- 5.
- IV. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR LA VÍA DE ASAMBLEAS, CON APLICACIÓN PARA EL PERIODO 2023-2024.”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/22.
- 6.
- V. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, fue remitido por la Comisión Temporal de Normatividad a las consejerías el proyecto del “Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en el Estado Aguascalientes”, a fin de que analizaran el contenido del mismo y en su caso, realizaran las observaciones que consideraran pertinentes, las cuales debían ser comunicadas a la Comisión durante la reunión de trabajo programada para tal fin, conforme se indica en el siguiente resultando.
- 7.
- VI. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebró la reunión de trabajo en la que fueron recibidas y atendidas las observaciones de las consejerías, y en la que se aprobó el proyecto por el que se expide el nuevo “Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en el Estado Aguascalientes” para posteriormente remitirlo a la Presidencia del Consejo General.

8.

VII. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante memorando 2023.CE/JMR/023 el presidente de la Comisión, remitió a la presidencia del Consejo General, entre otros proyectos, la propuesta del “Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en el Estado Aguascalientes” aprobada en la reunión de trabajo referida en el resultando inmediato anterior, a efecto de que se someta a consideración de las personas integrantes del Consejo General.

9.

VIII. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-28/23, mediante el cual se aprueba el “REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”, y se abroga el aprobado en sesión ordinaria de este Consejo General, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho mediante el acuerdo CG-A-60/18 y sus reformas aprobadas mediante acuerdos CG-A-20/2020 y CG-A-73/21.

CONSIDERANDOS

10.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁵; y 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁶; y 3, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁷ el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

⁴ En los sucesivo, Constitución General.

⁵ Con posterioridad, Constitución Local.

⁶ Sucesivamente, Código Electoral.

⁷ En adelante “Reglamento Interior”

11.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones. Los artículos 66, primer párrafo y 67, del Código Electoral, establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

12.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. Los artículos 69, primer párrafo, del Código Electoral y 6, párrafos 1 y 2, del Reglamento Interior establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, además sus acuerdos y resoluciones son de cumplimiento obligatorio para los demás órganos y organismos del Instituto en su caso.

13.

CUARTO. Competencia. El artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y b) todas aquellas que le confieran la Constitución General, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos⁸, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

14.

Por su parte el artículo 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

15.

⁸ En lo consecuente "LGPP"

Ahora bien, y al adentrarnos a la materia del reglamento que nos ocupa, este Consejo General a su vez resulta competente para la emisión del presente acuerdo, ya que es menester indicar que el tercer párrafo del artículo 12 del Código Electoral señala que los partidos políticos locales serán aquellos que obtengan su registro como tal, ante el Instituto y el artículo 21 del Código Electoral establece que la constitución de Partidos Políticos Locales, así como plazos y requisitos para su registro; derechos y obligaciones de sus militantes; lineamientos para la integración de sus órganos directivos; contenido mínimo de sus documentos básicos y en general, todo aspecto relacionado con su funcionamiento, se registrará por lo dispuesto en la LGPP y en lo conducente por el Código Electoral, aunado a ello el Código Electoral no contempla regla alguna para normar el procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos locales en Aguascalientes, por ende, en fecha treinta de julio de dos mil veinte, haciendo uso de su facultad reglamentaria, el Consejo General emitió el acuerdo CG-A-16/2020, referido en el Resultando I de este acuerdo, mediante el cual reglamentó el procedimiento para la constitución, registro, pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos locales en Aguascalientes, sin embargo, de la aplicación de este procedimiento referido en el Reglamento que ahora nos ocupa, se ha advertido en algunas disposiciones falta de claridad y practicidad, de ahí que resulte necesario que este Consejo General emita nueva reglamentación, dotándolo de reglas claras, objetivas y comprensibles.

16.

Además, el párrafo 5 del artículo 8 de la LGPP establece que los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto Nacional Electoral sujetándose a lo previsto por la misma, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por otra parte los incisos a) y b) del artículo 9, señalan que son atribuciones de este Instituto, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas y registrar los partidos políticos locales. Por lo que se cuenta con las facultades para abordar este tema.

17.

En suma, la norma reglamentaria se emite tanto por facultades explícitas como implícitas previstas en la ley, o que de ella derivan, atendiendo al criterio jurisprudencial P./J. 30.2007 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS**

LÍMITES⁹. En tal sentido, se puede manifestar que las autoridades administrativas electorales locales cuentan con la facultad reglamentaria, entendida como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta¹⁰.

18.

Por lo tanto, y considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-439/2021 y SUP-RAP-447/2021 acumulado, es preciso reconocer la facultad reglamentaria con la que este organismo público local electoral cuenta, misma que le otorga competencia para la aprobación del presente acuerdo; facultad que debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del Consejo General, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas, en este caso, en el Código Electoral o que de éste deriven, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse los reglamentos que provean a la exacta observancia de aquel, por lo que al ser competencia exclusiva del ordenamiento y la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a la reglamentación correspondiente competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos; lo cual, para el caso en particular, garantiza el principio rector de certeza jurídica, de tal modo que todas y todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida su actuación.

19.

QUINTO. Oportunidad para expedir la nueva reglamentación. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución General, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

20.

En ese sentido se trata de un Reglamento cuya única finalidad es precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, aunado a que atendiendo a que

⁹ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>

¹⁰ Tesis P./J. 79/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1067.

las organizaciones que obtengan su registro como Partidos Políticos Locales conforme a los criterios referidos en el Resultando IV del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto ha determinado que no podrán participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, además de que con dicho Reglamento no se otorga, modifica o elimina algún derecho u obligación de hacer, no hacer o dar, para cualquiera de las y los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales, por lo que la aprobación del presente Reglamento es constitucional y legalmente oportuna al no vincularse al citado Proceso Electoral.

21.

SEXTO. De los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local¹¹.

De conformidad con el acuerdo identificado con el número INE/CG1420/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en el cual se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹², POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS A LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”, y en el que se establecieron criterios para el procedimiento de registro de partidos políticos locales que versan sobre la verificación del número mínimo de afiliaciones, de las manifestaciones formales de afiliación, de la celebración de asambleas, del uso de la aplicación móvil, de la garantía de audiencia; y toda vez que los mismos son vinculantes para el Instituto y las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, resulta necesario que mediante la emisión del presente Reglamento se precise la aplicabilidad de los citados Lineamientos.

22.

SÉPTIMO. De la verificación del número mínimo de afiliaciones, de las manifestaciones formales de afiliación y de la celebración de asambleas.

- a) **Verificación del número mínimo de afiliaciones:** De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 17 de la LGPP, en el que señala que el Instituto, notificará al INE para que: *“ realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo*

¹¹ En lo sucesivo “Lineamientos”

¹² En adelante “INE”

dentro del partido político de nueva creación”; resulta conveniente que el Consejo General de este Instituto defina y precise los elementos que las organizaciones ciudadanas deberán presentar para acreditar el número mínimo de personas afiliadas para poder obtener su registro como Partido Político Local; los documentos con los que los partidos políticos con registro vigente cuyos militantes se localicen en más de un padrón de personas afiliadas, deberán acreditar la membresía de éstas; así como los procedimientos que este Instituto y el Instituto Nacional Electoral seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales, de manera tal que su análisis sobre los mismos se apegue a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad.

23.

- b) **La manifestación formal de afiliación:** Además de los requisitos estipulados en la normatividad aplicable, el artículo 13, inciso a), fracción I, segundo párrafo de la LGPP, se establece que para el registro de asistentes a las asambleas de los distritos electorales locales o bien, de los municipios, que celebre la organización en su proceso de constitución de Partido Político Local, y estando presente la persona funcionaria del Instituto designada para certificar la celebración de la asamblea, cada ciudadana o ciudadano suscribirá la manifestación formal de afiliación, a efecto de garantizar la autenticidad de la libre afiliación de la persona ciudadana.

24.

Para verificar la vigencia y actualidad de las manifestaciones formales de afiliación se estima que deben contener la fecha, ya que se debe verificar que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo en la que las personas ciudadanas expresen su voluntad de adherirse a la organización que se pretende constituir, la cual debe estar comprendida entre el día primero de enero del año posterior a la elección de gubernatura y la fecha de presentación de la solicitud de registro, según lo establecido en el artículo 16, segundo párrafo de la LGPP.

25.

- c) **La celebración de asambleas:** Respecto a la celebración de las asambleas distritales o municipales, las mismas se deben realizar por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales o bien en los municipios, y la persona delegada por el Instituto debe certificar que

la finalidad consiste en que las personas asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos de la organización interesada en obtener el registro como Partido Político Local al cual pretenden afiliarse, que suscriban libremente el documento de manifestación formal de afiliación, que se elijan a las personas delegadas propietarias y suplentes que asistirán a la asamblea estatal constitutiva, que con las personas asistentes se formen las listas de personas afiliadas, y que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a constituir el Partido Político Local en términos de lo dispuesto en el inciso a), del artículo 13 de la LGPP.

26.

OCTAVO. De la legalidad del uso de la Aplicación Móvil y de la Doble Afiliación.

- a) **Legalidad del uso de la Aplicación Móvil:** Para las personas afiliadas en el resto de la entidad, es decir, aquellas que no asistan a las asambleas, al no haber forma de que una persona funcionaria del Instituto pueda verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía ni su presencia ante la organización al momento de afiliarse, el INE ha desarrollado una aplicación móvil para recabar las afiliaciones de la ciudadanía. Dicha aplicación permitirá a las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local recabar la información de las personas que soliciten afiliarse al mismo, sin la utilización de papel para la elaboración de manifestaciones formales de afiliación. Esta herramienta tecnológica facilita al Instituto verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la organización, pues con ello se conoce la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, genera reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recabadas por las organizaciones, otorga certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización, evita errores en el procedimiento de captura de información, garantiza la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que debe contar la organización.

27.

Cabe precisar que esta aplicación ya fue utilizada por el Instituto Nacional Electoral en el proceso electoral 2019-2020 para la constitución de Partidos Políticos Nacionales, la cual fue impugnada en el SUP-JDC-5/2019 y acumulado¹³ y la Sala Superior se pronunció de la siguiente manera:

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0005-2019.pdf

“(..)

El uso del sistema operativo a través del cual se puede operar la aplicación móvil permite que cumpla sus finalidades, ya que, ocasiona que el proceso resulte más eficiente y permita garantizar la certeza de forma que los afiliados que obtenga no sean afiliados por otros institutos políticos, o bien que se allegue de información carente de veracidad a través de la cual, personas que no existen o que no se encuentran sean contemplados para cuantificar la cantidad de afiliados, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.

(...)

La aplicación equivale al recabo manual de la manifestación formal de afiliación a través del papel, con lo cual el INE regula de forma diversa el requisito contenido en el artículo 312, (sic) párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Partidos en la que establece que a efecto de constatar la voluntad libre e individual de la ciudadanía para afiliarse a un partido político en formación deberán recabarse el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de a credencial para votar.

En ese sentido, la implementación de la aplicación únicamente implica actualizar los métodos de recopilación de datos mediante la utilización de la tecnología de uso corriente en la población, que permite mayor certeza sobre la voluntad de quienes desean adherirse a la agrupación para que esta cumpla con el número de afiliados suficiente para alcanzar su registro como partido político nacional.

Cabe resaltar que el uso de sistema operativo a través del cual opera la aplicación que se reclama, solamente operará respecto de los ciudadanos que pretendan afiliarse, pero no mediante su asistencia a las asambleas que al efecto se celebren; de ahí que, tampoco puede considerarse que los gestores o auxiliares únicamente puedan operar a través de teléfonos con la aplicación.”

28.

Por lo que del precedente antes citado se desprende que la implementación de la aplicación móvil de ninguna manera constituye un requisito adicional o extraordinario que la autoridad electoral incorpora, sino que es un mecanismo válido que fortalece la verificación así como el apego de los

principios de certeza y legalidad; ya que su utilización resulta acorde con el bloque de constitucionalidad y el marco legal aplicable; la utilización de la misma es con el único fin de corroborar la autenticidad de las afiliaciones y verificar el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local. En ese sentido, no se obliga a afiliar por este método a la totalidad de la ciudadanía necesaria marcada en la LGPP.

29.

- b) **De la doble afiliación:** El artículo 18 de la LGPP establece que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación, y que en el caso de que un ciudadano o ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano o ciudadana para que se manifieste al respecto y en caso de no hacerlo, subsistirá la más reciente. Para dar cumplimiento con lo anterior, el Instituto solicitará, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que realice un cruce de las afiliaciones válidas de cada organización contra las de las demás organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local, así como entre las personas afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales. Resulta pertinente precisar que se considerará la afiliación “más reciente” aquella cuya obtención o captura -en asamblea o en la aplicación móvil- fue posterior, con independencia de la fecha en que las mismas fueron presentadas o enviadas a esta autoridad.

30.

NOVENO. Fundamentación y motivación para expedir la nueva reglamentación. De forma específica el artículo 21 del Código Electoral, armonizado con los artículos 75, fracción XX, del referido ordenamiento, y 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior, otorga la facultad al Consejo General para expedir la reglamentación necesaria para establecer los procedimientos para la constitución, registro y pérdida de registro de los partidos políticos locales que serán seguidos por la ciudadanía, para ejercer sus derechos establecidos en la fracción III, del artículo 12 de la Constitución Local.

31.

Ahora bien, y para exponer de manera más específica la necesidad de la expedición de una nueva reglamentación, se precisan las siguientes adecuaciones:

32.

1.- Lenguaje Incluyente: La incorporación del lenguaje incluyente en esta reforma al reglamento es un paso fundamental hacia la promoción de la igualdad y la equidad en nuestra sociedad. El lenguaje incluyente reconoce y respeta la diversidad de género y la multiplicidad de identidades de las personas. Al utilizar un lenguaje que no solo se limita a los géneros masculinos, estamos enviando un mensaje claro de que todas las personas, independientemente de su género u orientación sexual, son reconocidas y valoradas en igual medida. Esta reforma refleja nuestro compromiso con los principios de justicia social, no discriminación y respeto por los derechos humanos, promoviendo un entorno más inclusivo y respetuoso para toda la ciudadanía.

33.

2.-Glosario: La inclusión de nuevos términos en el glosario, como Aplicación móvil (APP), INE, Lineamientos, OIC, Partidos Locales y SIRPPL con el objetivo de mejorar la claridad y comprensión del reglamento. A medida que evoluciona el entorno legal y tecnológico, es esencial que el reglamento esté actualizado y refleje con precisión los términos y conceptos clave que se utilizan en el contexto de la organización y regulación del procedimiento para la constitución de un partido político local. La adición de estos términos ayuda a los usuarios del reglamento a comprender plenamente las disposiciones, evitando ambigüedades y malentendidos. Además, promueve la alineación con las normativas y prácticas actuales y el funcionamiento de la organización del Reglamento en general.

34.

3.- Se precisa en el nombre del Reglamento que será aplicable al Estado de Aguascalientes; y que el requisito de la descripción del emblema deba ser concordante con la imagen presentada en la manifestación de intención. Para evitar confusión de que la aplicación del reglamento deba ser solo en el Municipio de Aguascalientes, se realiza el cambio con la precisión de que será aplicable en el Estado de Aguascalientes. Además, se precisa el requerimiento de que la descripción del emblema de la asociación deberá coincidir con la imagen del logo presentada en

la manifestación de intención, ya que se basa en la necesidad de garantizar la transparencia y la fidelidad en la representación de la organización.

35.

4.- Procedimiento de verificación de personas afiliadas y compulsas realizadas por el INE: Al alinear los procedimientos de compulsas y verificación de personas afiliadas con los establecidos por el INE, se fortalece la credibilidad de la ciudadanía y las partes interesadas, y como consecuencia tendrán más confianza en el proceso, ya que se adhiere a normas reconocidas a nivel nacional. Esta autoridad considera pertinente la homologación del procedimiento establecido en los Lineamientos a efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para interactuar en dicha actividad por medio del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Portal web y la Aplicación Móvil, además de contar con el apoyo técnico y humano necesario que permita verificar si las organizaciones que presenten su solicitud alcanzaron el número mínimo de personas afiliadas requerido por la LGPP.

36.

A fin de garantizar que los datos de la ciudadanía que manifieste su afiliación a alguna organización en proceso de constitución como Partido Político Local, sean verificados con el padrón electoral, el corte del padrón electoral que se utilice para efectos de verificar su situación registral deberá ser el más cercano a la fecha de celebración de la asamblea. En ese sentido la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización interesada envíe o entregue se considerarán preliminares, en tanto están sujetas a la revisión —tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad— y los cruces —con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones— necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

37.

Además, los procedimientos del INE están diseñados para ser eficientes y efectivos en la verificación del número mínimo de afiliaciones y otros aspectos relacionados

con la constitución de partidos políticos. Adoptar estos procedimientos acelera y simplifica el proceso de constitución de partidos políticos locales en Aguascalientes.

38.

5.-Inicio del registro de personas afiliadas en las asambleas: Se busca que las organizaciones ciudadanas tengan la posibilidad de iniciar con el registro de personas afiliadas con una o dos horas antes a la señalada para la celebración de la asamblea. Al permitir que las organizaciones inicien el registro con anticipación, se brinda la oportunidad de facilitar la participación de un mayor número de personas al darles la flexibilidad necesaria para llegar a la asamblea a tiempo. Esto no solo fomenta una mayor inclusión, sino que también promueve la participación activa y la voz de los miembros de la comunidad, lo que es esencial para la toma de decisiones informadas y democráticas en las asambleas.

39.

6.- Establecer que las asambleas serán preliminarmente válidas debido a la posible doble afiliación: La verificación de la doble afiliación es crucial para garantizar la legitimidad de los partidos políticos. Al adoptar las compulsas y el cruce de afiliaciones con otras Organizaciones que pretenden constituir un Partido Político Local y con los Partidos Políticos Nacionales, se establece un marco sólido para evitar la doble afiliación y garantizar la autenticidad de las afiliaciones.

40.

7.- Uso del portal web y la aplicación móvil para la captación de afiliaciones en el resto de la entidad: La incorporación en el Reglamento de la opción de utilizar un portal web y una aplicación móvil para registrar a los auxiliares y permitirles afiliarse en toda la entidad responde a la necesidad de modernizar y agilizar los procesos de afiliación y participación de las organizaciones. La tecnología ha avanzado significativamente, y es esencial adaptarnos a estos cambios para facilitar la participación activa de la ciudadanía. Al brindar la posibilidad de registro en línea y la capacidad de afiliarse en cualquier lugar dentro de la entidad, estamos eliminando barreras geográficas y de tiempo que podrían obstaculizar la participación. Esto promueve una mayor inclusión y diversidad de voces en las organizaciones, al tiempo que mejora la eficiencia y la accesibilidad de los procesos internos. En consecuencia,

en el reglamento que ahora nos ocupa, se regula la obligación de expedir un Manual con los requerimientos técnicos y la explicación de los procedimientos para el uso correcto de ambas plataformas tecnológicas.

41.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, Apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo quinto, 9 incisos a) y b), 10, segundo párrafo, inciso c), 13, inciso a) y b), 16, segundo párrafo, 17, segundo párrafo y 18 de la Ley General de Partidos Políticos; 12, fracción III y 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 12, tercer párrafo, 21, 66, párrafo primero, 67, 69 párrafo primero y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 3, párrafo 1, 6, párrafos 1 y 2, y 7, párrafo 1, fracciones I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

42.

PRIMERO. Este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 7, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

43.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba y expide el “REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES” que forma parte del presente acuerdo como ANEXO ÚNICO.

44.

TERCERO. Este Consejo General abroga el “REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES”, aprobado en fecha treinta de julio de dos mil veinte, por este Consejo General mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-16/2020.

45.

CUARTO. El presente acuerdo y por consecuencia el “REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES” surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

46.

QUINTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su anexo único, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento al artículo 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

47.

SEXTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

48.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su anexo único en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

49.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos

297, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7°, de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

50.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés. **Conste.**-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.